

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091968

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 434/2023, de 26 de septiembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1/2023

SUMARIO:

Impuesto sobre Gastos Suntuarios. Base imponible. *Grupos de clasificación y valores determinados por Orden Ministerial.* Del propio planteamiento procesal del Ayuntamiento se deduce la manifiesta ilegalidad de la mencionada ordenanza, pues tal y como expone el auto de planteamiento de la cuestión respecto a la regulación de la base imponible y tipo de gravamen que realiza, pues no se ajusta a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, en su redacción dada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, al no ajustarse a los grupos de clasificación, ni al valor asignado respectivamente en la citada norma reglamentaria. Por tanto, se declara la nulidad del art. 4 de la Ordenanza por incompleto, al no especificar que el valor del aprovechamiento se determinará conforme a lo establecido en el art. 374 d) RDLeg. 781/1986 (TR de Régimen Local), y la del art. 5 por fijar unas tarifas vulnerando la norma legal que establece que el tipo del impuesto se fijará sobre la base imponible, en el 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. Por tanto se anulan estos dos preceptos de la ordenanza impugnada por vulnerar los principios de jerarquía normativa y legalidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 781/1986 (TR de Régimen Local), arts. 372 y ss.

PONENTE:

Don Casiano Rojas Pozo.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Doña CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00434/2023

-

Equipo/usuario: MBG

Modelo: N53350

Correo electrónico: tsj.contencioso.extremadura@justicia.es

N.I.G: 10037 33 3 2023 0100318

Procedimiento: CI CUESTION DE ILEGALIDAD 0000001 /2023 /

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO

De D./ña. Covadonga

ABOGADO JOAQUIN AMADEO D'OCON ESPEJO

PROCURADOR D./D^a. LUIS MIGUEL ALVAREZ CUADRADO

Contra D./D^a. AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DE LA SERENA

ABOGADO LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR D./D^a.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE SM EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA NÚMERO 434/2023

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA
DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU
DON CASIANO ROJAS POZO
DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ

En Cáceres, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala la Cuestión de Ilegalidad número 1/23, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Mérida, mediante Auto de fecha 1 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 27.1 y 123 de la LJCA, sobre Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios del Excmo. Ayuntamiento de Quintana de la Serena, publicada en el BOP de Badajoz núm. 186, de 28 de septiembre de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 1 de junio de 2023, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Mérida, dictó Sentencia en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 130/22, interpuesto por la representación de Doña Covadonga contra la Ordenanza Reguladora sobre Gastos Suntuarios del Excmo. Ayuntamiento de Quintana de la Serena, publicada en el BOP de Badajoz núm. 186 de 28 de septiembre de 2006. Por Auto de fecha 1 de junio de 2023 se planteó Cuestión de Ilegalidad reguladora en los artículos 123 a 126 de la LJCA, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal.

Segundo.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal por resolución de 12 de junio de 2023 se aceptó la Cuestión de Ilegalidad planteada y formuladas las alegaciones por la parte actora que figuran en autos, personándose con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés el Procurador Sr. Álvarez Cuadrado por Doña Covadonga, declarándose concluso el procedimiento, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del mismo.

Tercero.

En la tramitación del presente recurso se han observado las precepciones legales. Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DON CASIANO ROJAS POZO.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCION ESPAÑOLA,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Por el Juzgado nº 1 de Mérida se plantea, por auto de fecha 01/06/2023 dictado en sus autos de PA 130/2022, cuestión de ilegalidad frente a " la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios DEL EXCMO. AYTO. DE QUINTANA DE LA SERENA, PUBLICADA EN EL BOP DE BADAJOZ, Nº 186, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006, por considerar que la misma pudiera no ser conforme al principio de legalidad previsto en materia tributaria, en el particular referido a la regulación que realiza de la base imponible y del tipo de gravamen (artículos 4 y 5)".

La Sala, por DO de fecha 12/06/2023, tiene por planteada la cuestión de ilegalidad y acuerda estar a la espera del plazo legal para personación y alegaciones de las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123.2 y 125 LJCA.

Solo comparece ante la Sala DON LUIS MIGUEL ÁLVAREZ CUADRADO, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de DOÑA Covadonga, quien presenta alegaciones con fecha 30/06/2023.

El Ayuntamiento de Quintana de la Serena no se persona ante la Sala para defender la Ordenanza cuestionada. En primera instancia no procedió a formular contestación a la demanda.

Segundo.

Del propio planteamiento procesal del Ayuntamiento de Quintana de la Serena se deduce la manifiesta ilegalidad de la mencionada Ordenanza, para cuya fundamentación no consideramos necesario sino reproducir los acertados y exhaustivos argumentos del auto de planteamiento de la cuestión cuando razona que:

" SEGUNDO. Por el que suscribe se ha estimado el recurso presentado contra una liquidación efectuada en concepto de Impuesto sobre Gastos Suntuarios (aprovechamiento de Cotos privados de caza y pesca) girada por el Ayuntamiento de Quintana de la Serena al considerar ilegal o contraria a derecho la Ordenanza municipal de dicho Ayuntamiento reguladora del mencionado Impuesto sobre gastos suntuarios publicada mediante Anuncio nº 6761, en el BOP de Badajoz, nº 186, de 28 de septiembre de 2006, en cuanto a la regulación de la base imponible y tipo de gravamen que realiza (artículos 4 y 5 de la misma).

Los motivos de la cuestión de ilegalidad que se someten al mejor criterio de la Superioridad a la que tengo el honor de dirigirme son los siguientes:

. En el BOP antes indicado se publicó la citada ordenanza, cuyo artículo 4 establece la base imponible señalando: "La base imponible del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola". Y su artículo 5 en cuanto al tipo de gravamen señala: "La cuantía del Impuesto correspondiente a esta Ordenanza será la siguiente: (...)", y a continuación distribuye una serie de conceptos (coto deportivo no local; coto privado de caza menor grupo I (no intensivo); coto privado de caza menor grupo II (intensivo); coto privado de caza mayor no cercados físicamente grupo I (no intensivo); coto privado de caza mayor no cercados físicamente grupo II (intensivo); coto privado de caza mayor cercado físicamente grupo I (no intensivo); y coto privado de caza mayor cercado físicamente grupo II (intensivo), asignando una tarifa para cada concepto basada en euros/hectárea (0,30; 0,70; 1,05; 1,10; 1,55; 1,65; y 2,30, respectivamente).

Entiendo que dicha regulación en los artículos referenciados podría ser ilegal dado que se estima no se ajusta a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, en su redacción dada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, al no ajustarse a los grupos de clasificación, ni al valor asignado respectivamente en la citada norma reglamentaria.

En tal sentido, si acudimos a los artículos 372 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en las redacciones que permanecen en vigor y no han sido derogadas, cabe decir:

. artículo 372: "El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará: d) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia".

. artículo 373: "Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes: d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los

bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el Importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término indique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él".

. artículo 374: "La base del Impuesto será: d) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las Ordenanzas fiscales fijarán el valor de dichos aprovechamientos determinados mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable se fijarán mediante Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación".

. artículo 375: "El tipo del Impuesto no podrá exceder de los siguientes límites: d) Del 20 por 100 para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca".

Esos grupos de clasificación y valor asignable mencionados, se regulan en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1984, sobre actualización de rentas del impuesto municipal de gastos suentuarios en su modalidad de cotos de caza y pesca. Señala dicha Orden lo siguiente: "Primero. Los números segundo, tercero y cuarto de la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977 se modifican y quedan con el siguiente tenor literal: «Segundo. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los siguientes:

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I	37 pesetas por hectárea.	33 pesetas por hectárea.
II	77 pesetas por hectárea.	66 pesetas por hectárea.
III	132 pesetas por hectárea.	132 pesetas por hectárea.
IV	220 pesetas por hectárea.	220 pesetas por hectárea.

TERCERO. En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 22 pesetas por hectárea.

CUARTO. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 22.000 pesetas.»

Segundo.

Para los cotos a que se refieren los números quinto a sexto de la Orden de 15 de julio de 1977, que a la entrada en vigor de la presente Orden tuvieron ya redactado el correspondiente informe por el organismo competente, determinando el valor de su renta cinegética o piscícola por unidad de superficie, éstas se actualizarán aplicando el coeficiente 2,2 a las establecidas hasta el momento. Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1985".

Y en tal sentido, la Orden Ministerial de 15 de julio de 1977, concreta dichos grupos en su artículo primero, indicando:

"PRIMERO. A efectos de su rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

Grupo I. Caza Mayor: Una res por cada 100 hectárea o inferior. Caza menor: 0,30 piezas por hectárea o inferior.

Grupo II. Caza Mayor: Más de una y hasta dos reses por cada 100 has. Caza Menor: Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.

Grupo III. Caza Mayor: Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas. Caza Menor: Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.

Grupo IV. Caza Mayor: Más de tres reses por cada 100 hectáreas. Caza Menor: Más de 1,50 piezas por hectárea.

Es por lo que se considera que el artículo 4 de la ordenanza no se ajusta a los grupos de clasificación mencionados, ni al valor asignado en la citada norma reglamentaria.

Y además, en relación con el artículo 5 se estima que se viene a confundir la determinación de la base imponible, que debe coincidir con el aprovechamiento definido en la Orden citada, con el tipo de gravamen que, de acuerdo con el artículo 375.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, no puede ser superior al 20%.

Esto es, determinado el aprovechamiento cinegético deberá aplicarse sobre el mismo (base imponible), el tipo de gravamen, máximo del 20%, sin perjuicio de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), pueda consistir en una cantidad fija; ahora bien, habrá que ajustarse a dicho límite legal del 20%, debiendo motivarse debidamente esta limitación.

Así pues, entendiéndose por éste que suscribe que los artículos antes referidos de la ordenanza municipal pudieran ser ilegales o contrarios a derecho, debiéndose tener en cuenta el principio de legalidad en materia tributaria, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.1 LJCA, se plantea ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura cuestión de ilegalidad en relación a la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Quintana de la Serena reguladora del mencionado Impuesto sobre gastos suntuarios publicada mediante Anuncio nº 6761, en el BOP de Badajoz, nº 186, de 28 de septiembre de 2006, en cuanto a la regulación de la base imponible y tipo de gravamen que realiza (artículos 4 y 5 de la misma)".

Tercero.

En definitiva, y sin ánimo proponer texto alguno, se declara la nulidad del artículo cuarto de la Ordenanza por incompleto, al no especificar que el valor del aprovechamiento se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Y su artículo 5 por fijar unas tarifas vulnerando la norma legal que establece que el tipo del impuesto se fijará sobre la base imponible, en el 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

Ello por vulneración del principio de jerarquía normativa y legalidad en la regulación de la Ordenanza en cuestión.

Cuarto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la complejidad y novedad del supuesto de hecho, así como las propias peculiaridades del presente proceso contencioso-administrativo de Cuestión de Ilegalidad, no procede hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

ESTIMAR la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida, y, en consecuencia, declaramos la nulidad de los artículos 4 y 5 de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios DEL EXCMO. AYTO. DE QUINTANA DE LA SERENA, PUBLICADA EN EL BOP DE BADAJOZ, Nº 186, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el BOP de la provincia de Badajoz.

Comuníquese esta sentencia al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida (PA 130/2022), con devolución de los autos.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al Juzgado que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.